**DEMANDA / REQUISITOS / DEVOLUCIÓN / RECHAZO**

Para resolver si una demanda es o no admisible, necesario resulta acudir a los artículos 25, 25A y 26 de la codificación procesal en esta materia. En lo que interesa al recurso, el artículo 25 citado, exige que la demanda debe contener: “[…] 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; […] y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia […]”. De otro lado, el artículo 28 de la misma codificación, de manera expresa, indica que antes de admitir la demanda, si el juez observare que esta no reúne los requisitos del artículo 25 ibid., la devolverá para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena de rechazo.

**DEMANDA / DEVOLUCIÓN / EXCESO RITUAL MANIFIESTO / EFECTOS**

El exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto les impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. En ese sentido, es de memorar que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales” …

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**Magistrado Ponente**

|  |  |
| --- | --- |
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 66001310500220230001101 |
| Demandante | Jonathan Pérez Baena |
| Demandado | Emtelco S.A.S. - UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP |
| Asunto | Apelación auto |
| Juzgado | Segundo Laboral del Circuito de Pereira |
| Tema | Auto que rechaza la demanda (Art. 65.1) |

**APROBADO POR ACTA Nº 152 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **12 de abril de 2023**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por **JONATHAN PÉREZ BAENA** en contra de **EMTELCO S.A.S. - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**. Radicado: **66001-31-05-002-2023-00011-01.**

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 110**

1. **ANTECEDENTES**

El 23 de enero de 2023, **JONATHAN PÉREZ BAENA** radicó demanda laboral en contra de **EMTELCO S.A.S.** y de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** con el propósito de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo con **EMTELCO S.A.S.** entre el 23-06-2012 y el 30-11-2017, fecha en que terminó sin justa causa, fungiendo como intermediaria Acción S.A. De igual forma, solicita que se declare el derecho al reajuste salarial teniendo en cuenta los salarios de cargos idénticos existentes en la ciudad de Medellín de la empresa empleadora. En consecuencia, solicita, se condene a **EMTELCO S.A.S.** y solidariamente a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** al pago de las condenas.

Como condenas principales solicita: El reajuste salarial, la indemnización prevista en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, indemnización de perjuicios morales, auxilio de transporte, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses, reajustes en los aportes a la seguridad social, compensación por la omisión de la dotación de calzado y vestido de labor, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del Decreto 797 de 1949, indexación y costas.

Como subsidiarias en caso de no obtener la declaratoria del contrato como trabajador oficial, las siguientes: Declaratoria del contrato de trabajo por duración de la obra o labor o subsidiariamente a término indefinido, la indemnización por despido, perjuicios morales, auxilio de transporte, reajuste salarial y de las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios legal, cesantías e intereses, aportes a seguridad social, compensación por la omisión de la dotación de calzado y vestido de labor, la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del artículo 65 CST, indexación y costas.

Realizado el control de legalidad, el juzgado por auto del 14 de febrero de 2023 (archivo 6), inadmitió la demanda señalando como deficiencias a subsanar, las siguientes: **I.** Solicita el pago de reajustes salariales, prestaciones sociales y vacaciones, sin embargo, las mismas no cuentan con sustento fáctico, en tanto que no hace ninguna alusión precisa frente a las diferencias que reclama respecto al cargo del que solicita su nivelación; **II.** Formula pretensiones declarativas respecto de Acción S.A., sin embargo, dichas sociedades no figuran como demandadas en el libelo y tampoco se encuentra facultado para ello; **III.** Deberá indicar los salarios percibidos por el demandante durante los extremos que alega, a efectos de una eventual liquidación, comoquiera que en el hecho 19 señala que percibía un salario básico mensual equivalente al mínimo legal, no obstante, de la documental aportada se desprende que percibía un valor diferente; **IV.** No se incluyó la estimación razonada de la cuantía de manera completa, debiendo detallarse de la mejor manera posible las pretensiones relacionadas con todas las acreencias laborales reclamadas en esta demanda, máxime que solicita reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones sin conocer el salario del cargo homólogo al que pretende sea nivelado el demandante y **V.** Revisadas las reclamaciones realizadas a las demandadas, así como su aclaración y complementación, encuentra el Despacho que dicho requisito no fue acreditado respecto a todas las pretensiones incoadas en la demanda así: 1) la reclamación del reajuste a los aportes al sistema de seguridad social se realizó por unos extremos inferiores a los indicados en el libelo; 2) reclamó el pago de reajuste de la prima de navidad, sin embargo, esta se solicita de manera completa según se desprende de las pretensiones principales, 3) la modalidad contractual solicitada en las pretensiones subsidiarias no fue objeto de reclamación y 4) la responsabilidad solidaria que depreca tanto en las declaraciones principales como subsidiarias no hace parte de lo solicitado en las reclamaciones aportadas.

La parte actora, mediante escrito arrimado el 22-02-2023 (archivo 7), frente a las deficiencias advertidas, se pronunció exponiendo que los motivos de inadmisión eran equívocos y, por tanto, se debía dejar sin efectos el auto que así lo disponía y, proceder a admitir la demanda porque se estaba frente a un exceso ritual manifiesto.

1. **AUTO RECURRIDO**

Por auto del 12 de abril de 2023, el juzgado rechazó la demanda al considerar que se debieron subsanar los yerros que dio lugar a la inadmisión (archivo 08), refiriendo que las manifestaciones del actor, entendiéndolas como recurso de reposición, al no haber sido presentadas dentro de los dos días siguientes a la notificación, no podían ser atendidas.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora, mediante escrito del 17-04-2023 (archivo 09), solicita que se revoque la anterior decisión para, en su lugar, se proceda a admitir la demanda, señalando como argumentos:

Sostiene que el escrito “**pronunciamiento**” había sido erradamente interpretado por el juzgado como un recurso de reposición, en tanto que este procedía frente al rechazo o cuando son absolutamente necesarios, por tanto, el escrito presentado obedecía a una petición de que fuera admitida, por no compartirse las razones por las que se devolvió la demanda. De allí, es que denota que se vulneraron los principios de economía procesal y celeridad, dado que no se analizaron las razones para no subsanar la demanda.

Frente al rechazo, insistió en que las causales de inadmisión referidas por el juzgado constituían un exceso ritual manifiesto y procedió a reiterar las razones por las cuales consideraba que no había lugar a subsanar la demanda, sino que se debió acceder a su admisión.

1. **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 1 de agosto de 2023 (archivo 04, C02-Apelación Auto) y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría del 15 de agosto de 2023 (archivo 07).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

1. **CONSIDERACIONES**

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación el auto por medio del cual se rechazó la demanda, decisión recurrible al tenor del numeral 1 del artículo 65 del CPT y SS.

De acuerdo con los argumentos del auto atacado y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico consistente en analizar si lo requerido por el juzgado como puntos a subsanar responden a un exceso ritual manifiesto o si, por el contrario, la parte actora debió atender el requerimiento del juzgado en cada punto en particular.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

* 1. **De los requisitos de la demanda**

Para resolver si una demanda es o no admisible, necesario resulta acudir a los artículos 25, 25A y 26 de la codificación procesal en esta materia.

En lo que interesa al recurso, el artículo 25 citado, exige que la demanda debe contener: “[…] 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; […] y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia […]*”.*

Por su parte, el artículo 25A, ibid., enuncia los casos en que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado y, el artículo 26, ibid., hace referencia a los anexos que deben acompañar el escrito de demanda.

De otro lado, el artículo 28 de la misma codificación, de manera expresa, indica que antes de admitir la demanda, si el juez observare que esta no reúne los requisitos del artículo 25 ibid., la devolverá para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale, so pena de rechazo.

Es de mencionar que la norma adjetiva laboral no contempla expresamente el rechazo de plano de la demanda, estableciéndose su inicial devolución para que se subsane, por ello, el proceso se asimila a las normas generales en aplicación del principio de integración normativa habilitado por el artículo 145 del CPTSS, la cual dispone, entre otros que: “[…] Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano […]”.

Al respecto, esta Corporación en auto del 18-08-2023, radicado 66001-31-05-002-2023-00017-01[[1]](#footnote-1), en un asunto de iguales aristas al que ahora se conoce, concluyó que, al examinar la legalidad del auto de rechazo de la demanda, el juez de segunda instancia está en el deber de estudiar si había lugar a la inadmisión para, en caso contrario, proceder a revocar el auto impugnado y admitir la demanda o su reforma. Es decir, la labor del superior funcional en estos casos no se limita a verificar si el demandante subsanó adecuadamente los defectos que sobre la demanda encontró el a-quo, sino que también debe establecer, como punto de partida, si en realidad la demanda exhibe los defectos formales que se le endilgan.

* 1. **Del exceso ritual manifiesto.**

El exceso ritual manifiesto, se presenta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto les impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. En ese sentido, es de memorar que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “**la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales**”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”[[2]](#footnote-2).

Igualmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”[[3]](#footnote-3)

Como se aprecia, la expresión de exceso ritual manifiesto, suele ocurrir en aquellos eventos donde el funcionario judicial, a ultranza, exige algunas formas, más allá de lo que pudiere resultar razonable frente a situaciones concretas; en lugar de analizar si la ausencia de ese rigorismo formal afecta o no, realmente, derechos fundamentales de las personas[[4]](#footnote-4).

* 1. **Resolución del caso.**

En primer lugar, observa la Sala que el juzgado inadmitió la demanda exponiendo: Frente a la solicitud del pago de los reajustes salariales, prestaciones sociales y vacaciones, no contaban con sustento fáctico, en tanto que no se hacía ninguna alusión precisa frente a las diferencias reclamadas respecto de los cargos que solicita su nivelación.

Las explicaciones otorgadas por el recurrente frente a la razón para no subsanar la demanda en ese punto, se centraron en que lo que echa de menos el juez se encontraba anotado en los hechos que subtituló como*:* (-) De la diferencia salarial; (-) de la ausencia de reajuste salarial; (-) De la diferencia prestacional durante la vigencia de la relación laboral; (-) De la ausencia de reajuste prestacional; (-) de la diferencia en el monto de las vacaciones respecto a trabajadores homólogos; (-) De la diferencia en el monto de las vacaciones por omisión en factores salariales; (-) De la diferencia en el monto de la prima de vacaciones respecto de trabajadores homólogos; (-) De la diferencia en el monto de la prima de vacaciones por omisión en factores salariales; (-) De la diferencia en el monto de la prima de servicios legal respecto de trabajadores homólogos; (-) De la diferencia en el monto de la prima de servicios legal por omisión de factores salariales; (-) De la diferencia en el monto de la Cesantía respecto a trabajadores homólogos; (-) De la diferencia en el monto de la Cesantía por omisión de factores salariales.

Además, expone que la razón por la cual no hizo alusión específica frente a las diferencias reclamadas respecto al cargo del que solicitaba la nivelación, lo era porque previamente había solicitado al empleador certificar los salarios y demás emolumentos percibidos por los trabajadores homólogos al demandante y de quienes pretendía equiparar los pagos, petición que nunca contestó y por la que había solicitado que con la contestación o como exhibición de documentos, en la audiencia de trámite y juzgamiento, el demandado hiciera entrega de dicha información, aspecto que se encontraba en los anexos de la demanda.

En segundo lugar, el juzgado inadmitió la demanda exigiendo que se debía de indicar los salarios percibidos por la demandante durante los extremos alegados, a efectos de una eventual liquidación, comoquiera que, según lo narrado en los hechos, prestó sus servicios en dos cargos diferentes, además, de la documental aportada se extraía que percibía sumas diferentes a las señaladas en la demanda.

La explicación a este punto, la enmarcó en que no existía discordia entre los hechos y las documentales en torno a la remuneración porque en el hecho 20 únicamente se había hecho la transcripción de lo pactado como salario inicial y, frente a los salarios percibidos durante toda la relación, nuevamente hizo referencia a que tal aspecto fue solicitado a la demandada quien nunca emitió respuesta, por lo que sin dichas probanzas, imposible le era llegar a tal detalle de la información por vía de los hechos, siendo esa la razón por la que solicitó que con la contestación, el accionado aportara los documentos o en su defecto se decretara la exhibición de los documentos.

En tercer lugar, la demanda se inadmitió porque “No se incluyó la estimación razonada de la cuantía de manera completa, debiendo detallarse de la mejor manera posible las pretensiones relacionadas con todas las acreencias laborales reclamadas en esta demanda, máxime que solicita reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones sin conocer el salario del cargo homólogo al que pretende sea nivelado el demandante"*.*

La explicación a este punto, la enmarca en que había claridad que el juez era el competente porque bastaba con la liquidación de la indemnización prevista en el Decreto 747 de 1949, para colegir que, a la presentación de la demanda, lo pretendido era significativamente superior a los 20 SMLV, pues el numeral 10 del artículo 25 del CPT, dispone que la razón de ello era para fijar la competencia.

En efecto, al revisar la Sala el contenido de la demanda encuentra que a partir de los hechos 54 al 72, desde lo fáctico sustentó las pretensiones perseguidas y de los hechos 46 al 53 enunció de manera precisa la negativa del demandado en suministrar la información detallada para probar los hechos debatidos y que de manera precisa sustenta los tres aspectos que le fueron exigidos por el a quo, en lo que respecta básicamente a los salarios del actor año a año y en las diferencias salariales alegadas.

En cuanto a la cuantía, en el acápite de PROCESO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, en la demanda se indicó que teniendo en cuenta el salario básico reportado por Emtelco en la liquidación de las prestaciones como Asesor Nivel Básico que era por $737.717, la sola indemnización del Decreto 797 de 1949 ascendía a $43.205.626, por lo que se cumplía con el requisito de la cuantía mínima para que el proceso fuera de primera instancia y puso de presente, que al estar solicitando el reajuste salarial respecto de su homólogo Asesor Nivel Básico que laboró en los mismos hitos temporales en la ciudad de Medellín a favor de las pasivas, se generaba la obligación de reliquidar las indemnizaciones y prestaciones sociales del demandante.

En síntesis, encuentra la Sala que, frente a los defectos enunciados como causales **I, III** y **IV** fueron adecuadamente sustentados por el recurrente, de manera que lo pedido por el juzgado se enmarca en una exigencia desproporcionada e irreflexiva frente al cumplimiento de requisitos denotados como causales de inadmisión, constituyendo lo exigido en cargas imposibles de cumplir para la parte, conforme a lo que en el mismo texto de la demanda y con los anexos que arrimó, sustentó.

En cuanto a la exigencia del juzgado relativa a que en la demanda se indica: “II. Formula pretensiones declarativas respecto de Acción S.A., sin embargo, dicha sociedad no figura como demandada en el libelo y tampoco se encuentra facultado para ello”, explica la recurrente que no constituye una obligación de vincular como pasiva de la acción a quien fungió como simple intermediaria laboral, entre el trabajador y el verdadero empleador, en tanto que era un litisconsorte facultativo.

Al respecto, esta Corporación, en decisión del 18 de agosto de 2023,[[5]](#footnote-5) con ponencia de la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, planteó:

“En cuanto a lo advertido por el recurrente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 5199 de 2022, ordenó a esta Sala, seguir el precedente adoptado en la sentencia CSJ SL 12234-2014, por medio de la cual, entre otros escenarios de litisconsorcios facultativo y necesario, estableció el siguiente:

La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N.º 6494 dijo la Corte:

1. El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y este con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario, si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara, expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de este o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan solo contra el mismo”.

Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquellos y a este: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada. Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez esta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

En este orden de ideas, el promotor del litigio, asevera que enfila la demanda en el primero de los escenarios, esto es, discutir la calidad de empleador al margen del intermediario; sin embargo, al promover pretensiones declarativas en contra de este último, lo está vinculando al litigio, y en ese caso, así no eleve pretensión condenatoria o pretenda la condena solidaria en este proceso, por consagrarse dicha responsabilidad solidaria (artículo 34 C.S.T.) como consecuencia jurídica de la calidad que el actor predica por la pretensión declarativa, es ineludible la necesidad de su comparecencia al litigio, como litisconsorte necesario. Una intelección distinta transgrede los derechos de contradicción y defensa de las sociedades Acción S.A. y Seleccionemos S.A.S., pues una vez establecida la calidad de intermediarias, de conformidad con el citado escenario jurisprudencial c), en proceso futuro se le podría imponer la responsabilidad solidaria, sin la posibilidad de debatir la relación jurídica que lo ató con el trabajador.

Cabe advertir, que la consecuencia de no llamar al proceso a las citadas sociedades no puede ser la negativa de las pretensiones por no hacer parte del litigio, y la sentencia inhibitoria está proscrita, por lo que, al margen de sí, la pretensión es declarativa o condenatoria, el destinatario de la misma, debe ser parte en el proceso […]”.

Teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, suficiente es con indicar que frente a la causal de inadmisión **II**, antes citada, no puede derivar en el rechazo de la demanda, pues lo que debe hacer el juez, en caso de considerar que se trataba de un **litisconsorte necesario**, acudir a lo dispuesto en el artículo 90 CGP, cuando señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”; Y, de considerar que se trataba de un **litisconsorcio facultativo**, lo procedente es prescindir de la pretensión de declarar la intermediación respecto Acción S.A., amén que no obran pretensiones distintas en el texto de la demanda, sin que ello trunque la pretensión que tiene la parte actora de lograr el propósito principal del proceso que no es otra cosa que la declaratoria del contrato realidad, respecto de quien señala como verdadero empleador.

En cuanto a la exigencia del juzgado relativa a que “revisadas las reclamaciones realizadas a las demandadas, así como su aclaración y complementación, encuentra el Despacho que dicho requisito no fue acreditado respecto a todas las pretensiones incoadas en la demanda así: **1)** la reclamación del reajuste a los aportes al sistema de seguridad social se realizó por unos extremos inferiores a los indicados en el libelo; **2)** reclamó el pago de reajuste de la prima de navidad, sin embargo, esta se solicita de manera completa según se desprende de las pretensiones principales, **3)** la modalidad contractual solicitada en las pretensiones subsidiarias no fue objeto de reclamación y **4)** la responsabilidad solidaria que depreca tanto en las declaraciones principales como subsidiarias no hace parte de lo solicitado en las reclamaciones aportadas.”

Explica el recurrente que al reclamar el reconocimiento y pago de derechos laborales e indemnizaciones conforme lo previsto en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 2127 de 1945, Decreto reglamentario 1848 de 1969, conllevaba a que se estaba solicitando la declaratoria de la calidad de trabajadora oficial.

En torno al reajuste en los aportes, explica que la reclamación del 22-01-2020 en el numeral 7, solicita el pago de estos emolumentos causados entre el 09-10-2012 y el 19-06-2017, pero fueron modificados los extremos en el escrito que denominó “aclaración y complementación a la reclamación administrativa” presentada el 17-10-2020, extremos que coinciden con los esbozados en la demanda y, en cuanto a la reclamación del reajuste de la prima de navidad por un tiempo inferior a la que obra en la demanda, consideró que ello era un asunto de fondo que debía resolverse en la sentencia y no era causal de devolución de la demanda.

En cuanto a la modalidad contractual solicitada en las pretensiones subsidiarias, donde se dijo que no fue objeto de reclamación, advirtió que en la reclamación no había que explicar a la empleadora sobre las circunstancias de contratación porque este debía conocerlas, por lo que la reclamación debía utilizarse para redamar derechos al tenor del artículo 6 del C.P.T., aspecto que también recalcó a pronunciarse sobre la causal relacionada con la responsabilidad solidaria, denotando que frente a la solidaridad de UNE EPM TELECOMUNICACIONES también se presentó la correspondiente reclamación.

Al respecto, la Sala, al observar la reclamación elevada ante EMTELCO S.A.S. (archivo 04, página 124) observa que los derechos fueron reclamados respecto del reajuste en los aportes a la seguridad social y prima de navidad, señalando un tiempo comprendido entre el 01-06-2013 y el 30-11-2017.

Sin embargo, se observa que mediante e-mail se complementó y aclaró la reclamación ante ambas demandadas (archivo 04, páginas 131-137), indicando que el extremo de lo reclamado era desde el 23-06-2012 hasta el 30-11-2017 y, en lo que respecta a la pretensión subsidiaria, hizo énfasis a que se buscaba la indemnización del artículo 64 y 65 CST, con la cual se entiende que son propias de los trabajadores regulados por el CST y no respecto de los trabajadores oficiales, de las que enuncia en las pretensiones principales, frente a las cuales expuso las normas que los regulaba.

Lo anterior significa que, de los textos de reclamación y sus aclaraciones ante Emtelco S.A.S., se puede establecer con claridad que era lo que estaba persiguiendo el demandante, esto es, la existencia de un contrato realidad, en la que independientemente de la calidad de trabajador, las indemnizaciones y emolumentos perseguidos tanto como principales y subsidiarias, las dio a conocer al demandado, razón por la cual no había lugar a rechazar la demanda por tal aspecto.

Finalmente, frente a la reclamación elevada ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (archivo 04, página 128) en dicho escrito se denota que la reclamación de la nivelación salarial, prestacional, reajuste de aportes en pensión e indemnizaciones según la ley aplicable, era en virtud del verdadero contrato de trabajo con EMTELCO S.A.S.

Ahora, si se observa el artículo 6 del CPTSS, este indica que “la reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda […]”, lo que de suyo impone dos requisitos: (i) que la petición conste por escrito y, (ii) que el derecho que se pretenda se encuentre identificado. Este último aspecto implica que la petición no solo deba tener consonancia con lo pretendido para encontrarla satisfecha, sino que además deba ser claramente determinada, sin que ello implique que se deba llegar a un nivel excesivo de detalle.

En este caso, se observa que la reclamación elevada ante UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP si bien cumple con el requisito de constar por escrito, lo cierto es que a pesar de que refiere a que el derecho buscado sea la **“declaratoria de un contrato de trabajo con EMTELCO S.A.S., como verdadero empleador”,** esa sola referencia no guarda consonancia con lo pretendido, pues respecto de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, la petición se torna imprecisa en la medida que no enfatiza que lo que pretende respecto de dicha demandada es la solidaridad frente a las acreencias que hubieran podido surgir respecto del verdadero empleador.

Frente al tema, en la providencia ya traída a colación, se indicó que “solo la ausencia absoluta de reclamación da lugar a la inadmisión o rechazo, pero en los casos en que la reclamación sea insuficiente o incongruente con lo pedido, ello llevará a que el juez solo pueda pronunciarse respecto de las pretensiones respecto de las cuales se haya agotado previamente la reclamación y frente a las demás no tendrá competencia, lo cual es un asunto que se deberá resolver en un momento posterior a la admisión, ya sea como excepción previa o al momento de resolver de fondo la litis, pero no puede ser una razón para inadmitir la demanda y mucho menos para rechazarla”. No obstante, considera la Sala que, a pesar de la citada posibilidad, nada impide que el juez proceda a prescindir de las pretensiones respecto de *UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.,* quien, para el caso, al ser un litisconsorcio facultativo, nada impide continuar con el proceso porque cualquiera que sea la solución a aplicar por el Juez Director del proceso, lo cierto es que lo aquí presentado, no conlleva al rechazo total de la demanda.

Por lo anterior, se revocará el auto del 12 de abril de 2023, que rechazó la demandada, para su defecto admitirla con las precisiones denotadas en este proveído frente a las pretensiones encausadas respecto a la intermediaria y la convocada a juicio en solidaridad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR** el proveído del 12 de abril de 2023, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó la demanda, para en su defecto admitir la subsanación, con las salvedades denotadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Salvamento de Voto Parcial

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Providencia: Auto del 29/09/2023

Radicación No.: 66001310500220230001101

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jonathan Pérez Baena

Demandado: Emtelco S.A.S. y UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP

Magistrado ponente: Dr. Germán Darío Goez Vinasco

Tema: Reclamación administrativa obligado solidario entidad pública

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA: OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Con todo respeto me aparto parcialmente de la decisión adoptada por la mayoría que revocó el auto apelado para en su lugar admitir la demanda, pues considero que debía rechazarse la misma, pero específicamente frente a la pretensión de reajuste de la prima de navidad y debía argumentarse que no era necesario agotar la reclamación administrativa contra el obligado solidario cuando este es entidad pública, en este caso contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. ESP, porque:

1. El demandante pretendió el **pago de la prima de navidad,** pero solo reclamó su reajuste, lo que implica para el primer evento el pago completo y en el segundo un pago parcial, y en tanto el demandante solo reclamó administrativamente el reajuste, esto es, el pago parcial, entonces la decisión en segundo grado debe ser rechazar esta pretensión declarativa principal, así como su condenatoria principal.
2. En cuanto a la **reclamación administrativa** frente a una entidad pública que es llamada a resistir las pretensiones como obligada solidaría considero que no debe agotarse la misma en la medida que conforme a la finalidad y literalidad del artículo 6 del C.P.L. y de la S.S. dicha reclamación del trabajador tiene como propósitos: **de un lado,** la autotutela administrativa por parte de la administración pública. Entendida como la potestad que ella tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; **que se traduce en la posibilidad de reconocer el derecho y acceder a lo pedido y así enmendar el error cometido** y pronunciarse sobre sus propios actos, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial[[6]](#footnote-6).

**De otro parte,** la *“referencia precisa para la contabilización del término de la prescripción”*[[7]](#footnote-7), que lo será, una vez agotada la reclamación; pues mientras ello ocurre el término se suspende. Claridad que era necesaria, ya que al tenor del art. 151 del CST el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, interrumpe la prescripción; lo que implica que desde ese mismo momento vuelve a correr el término trienal.

Atendiendo entonces tanto a la literalidad de la norma como a su teleología, se desprende que la reclamación administrativa es necesaria cuando a la entidad pública demandada se le atribuya la calidad de empleadora del servidor público o trabajador y no cuando sea convocada como deudora solidaria, pues en ese caso, además de no tener la calidad de empleador, sujeto destinatario de la norma, pues el demandante para el evento de ahora no le asignó a UNE EPM Telecomunicaciones S.A. la calidad de empleador, entonces la autoridad pública no tendría posibilidad de cumplir la finalidad de la norma de autotutela, consistente en el reconocimiento de algún derecho, pues precisamente para que acaezca dicha solidaridad es necesario establecer el vínculo laboral entre el demandante y una persona diferente a la entidad pública, que ahora es objeto de litigio.

En consecuencia, de admitir que es necesaria la reclamación administrativa contra una entidad pública a quien se reclama la calidad de obligada solidaria, sería tanto como atribuir a dicha autoridad la facultad de juzgar los actos de un tercero, pues reconocer eventualmente un pago de obligaciones laborales derivadas de la solidaridad, implicaría reconocer la existencia de un contrato laboral entre el petente o reclamante y su contratista; además de declarar una situación –solidaridad - que no constituye corregir un error, como pretende la finalidad de la norma, que además está condicionada a la prosperidad de la pretensión frente a un tercero, como a acreditar los requisitos del art. 34 del CST.

Adicionalmente, exigir la reclamación administrativa al supuesto deudor solidario –entidad pública - lejos está de cumplir con el segundo objetivo del artículo 6 del CPL, pues no interrumpirá la prescripción de la obligación que corre a cargo del presunto empleador- contratista-, pues son vínculos jurídicos distintos; y ello se evidencia, si en cuenta se tiene que la prescripción empieza a contabilizarse una vez se haga exigible la obligación; que para el primero se dará cuando mediante sentencia se le declare solidario con la obligación del deudor principal -el empleador-, como lo ha dicho el órgano de cierre de esta especialidad.

Entonces, no resulta necesaria la reclamación administrativa frente a la Nación, entidades territoriales y cualquier otra autoridad de la administración pública, cuando alguna de ellas sea convocada al proceso ordinario para que se le declare solidariamente responsable de las obligaciones del contratista independiente.

En estos términos salvo parcialmente mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-636 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-429 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
4. STP355-2022 [↑](#footnote-ref-4)
5. Radicación 66001-31-05-002-2023-00017-01. Demandante: Soraya Marcela Hernández Dagua vs. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EMTELCO S.A.S. [↑](#footnote-ref-5)
6. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mp Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221 [↑](#footnote-ref-6)
7. C-792 de 2006 [↑](#footnote-ref-7)